RADICADO No: 503134089002-2020-00027-00
ACCIONANTE: BERINICE AURORA TORRES PARDO
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **BERINICE AURORA TORRES PARDO**, actuando en calidad propia en contra de **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE** por considerar vulnerados sus derechos al habeas data y petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

BERINICE AURORA TORRES PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.054.286, recibe notificaciones en la Calle 17 A N° 7ª -22 Barrio Cataluña, Villavicencio Meta ; celular: 313 324 36 48 ; email: casanare1965@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE**, recibe notificación en la Calle 15 Carrera 2 y4 Granada Meta, email: notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co

LOS HECHOS.

Señaló la accionante haber solicitado a la ESE accionada, mediante escrito de petición del 23 de diciembre de 2019, copia de certificación y demás factores salariales con constancia de aportes para pensión en formato tradicional, ante lo cual el Hospital Departamental de Granada Meta ESE, manifestó entregar dicha información conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.9.2.2.1 y 2.2.9.2.2.2, y no en los formatos solicitados, situación que vulnera su derecho al habeas data y petición.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE, fue admitida con auto del 5 de febrero de 2020, oficiándose a COLPENSIONES, entidades notificadas en debida forma.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE, expuso que a pesar de haber existido errónea interpretación del decreto 726 de2018, mediante oficio del 12 de febrero de 2020, se emitió respuesta concreta a la solicitud de la accionante allegándose en la misma los certificados de tiempos laborados diligenciados debidamente en el CETIL.[1]

Colombiana de Pensiones COLPENSIONES solicitó su desvinculación por carecer de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración de derechos fundamentales a BERINICE AURORA TORRES PARDO por parte de HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE; en caso de hallarlos, verificar si estamos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos[2], la mencionada

[1] Folios 14 33 cuaderno principal
[2] Sentencia T-047 de 2016 - Sentencia T-059 de 2016.

corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supralegal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente la señora BERINICE AURORA TORRES PARDO solicitó se ordenara al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE, entregue copias de los certificados laborales necesaria para solicitar re liquidación pensional.

No obstante, la entidad accionada durante el trámite de tutela, procedió a entregar certificados laborales diligenciados debidamente en CETIL, hecho que fue corroborado por personal de este juzgado y así se dejó constancia.

Dicho lo anterior, se extracta que si bien existido vulneración al derecho fundamental aducido por la accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META,** administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta (E)